

puestas de simplificación de los procedimientos, procesos o servicios mediante la eliminación de los tramites innecesarios, la reducción de la documentación soporte de aquellos y su normalización, así como, la reducción de los plazos y tiempos de respuesta y la racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.

Disposición adicional primera. *Constitución de la Comisión.*

1. La Comisión Ministerial de Administración Electrónica se constituirá en un plazo no superior a tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Orden.

2. El funcionamiento de la Comisión no supondrá incremento alguno de gasto público y será atendida con los medios materiales y de personal existentes en el Ministerio de Defensa.

Disposición adicional segunda. *Exclusiones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 de la Ley 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia, a todos los convenios de colaboración y contratos de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios en materia de contratación de bienes y servicios de tecnologías de la información que en el ejercicio de sus funciones realice el mencionado Centro no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo tercero.

Disposición transitoria única. *Vigencia del Plan Director de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.*

Hasta tanto no se apruebe el Plan Estratégico de Administración Electrónica del Departamento continuarán vigentes las soluciones tecnológicas previstas en el Plan Director de Sistemas de Información y Telecomunicaciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se deroga la Orden 52/1987, de 24 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, en materia de informática.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Instrucciones de ejecución.*

Por el Subsecretario de Defensa se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de enero de 2008.—El Ministro de Defensa, José Antonio Alonso Suárez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1262 *RESOLUCIÓN de 17 de enero de 2008, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, que resultarán de aplicar durante 2008, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.*

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece que anualmente, con efectos de primero de enero de cada año, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

En este último supuesto, y con la finalidad de facilitar el conocimiento y aplicación del sistema, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones debe dar publicidad a las cuantías resultantes.

Habida cuenta que según datos del Instituto Nacional de Estadística, el índice general de precios al consumo se incrementó en 4,2 por ciento en el periodo de referencia, procede actualizar en tal cuantía para el ejercicio de 2008 los importes monetarios del sistema de valoración citado. A estos efectos se toman como base las cifras contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, una vez incrementadas en las actualizaciones correspondientes a los años 2006 y 2007.

Sobre la base de cuanto antecede, esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones ha acordado:

Dar publicidad a través de esta Resolución a las indemnizaciones, vigentes durante el año 2008, para caso de muerte, lesiones permanentes e incapacidades temporales, que resultan de aplicar el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, recogido en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, incorporándose como anexo las cuantías actualizadas.

Madrid, 17 de enero de 2008.—El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO

TABLA I

Indemnizaciones básicas por muerte incluidos daños morales

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Euros	de 66 a 80 años Euros	Más de 80 años Euros
Grupo I			
<i>Víctima con cónyuge (2)</i>			
Al cónyuge	103.390,06	77.542,54	51.695,03
A cada hijo menor	43.079,19	43.079,19	43.079,19
A cada hijo mayor:			
Si es menor de veinticinco años	17.231,67	17.231,67	6.461,88
Si es mayor de veinticinco años	8.615,84	8.615,84	4.307,92
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
Grupo II			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con hijos menores</i>			
Sólo un hijo	155.085,08	155.085,08	155.085,08
Sólo un hijo, de víctima separada legalmente	120.621,73	120.621,73	120.621,73
Por cada hijo menor más (4)	43.079,19	43.079,19	43.079,19
A cada hijo mayor que concorra con menores	17.231,67	17.231,67	64.618,88
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
Grupo III			
<i>Víctima sin cónyuge (3) y con todos sus hijos mayores</i>			
III.1 Hasta veinticinco años:			
A un solo hijo	112.005,89	112.005,89	64.618,78
A un solo hijo, de víctima separada legalmente	86.158,38	86.158,38	51.695,03
Por cada otro hijo menor de veinticinco años (4)	25.847,51	25.847,51	12.923,76
A cada hijo mayor de veinticinco años que concorra con menores de veinticinco años	8.615,84	8.615,84	4.307,92
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
III.2 Más de veinticinco años:			
A un solo hijo	51.695,03	51.695,03	34.463,36
Por cada otro hijo mayor de veinticinco años más (4)	8.615,84	8.615,84	4.307,92
A cada padre con o sin convivencia con la víctima	8.615,84	8.615,84	–
A cada hermano menor huérfano y dependiente de la víctima	43.079,19	43.079,19	–
Grupo IV			
<i>Víctima sin cónyuge (3) ni hijos y con ascendientes</i>			
Padres (5):			
Convivencia con la víctima	94.774,21	68.926,70	–
Sin convivencia con la víctima	68.926,70	51.695,03	–
Abuelo sin padres (6):			
A cada uno	25.847,51	–	–
A cada hermano menor de edad en convivencia con la víctima en los dos casos anteriores	17.231,67	–	–

Perjudicados/beneficiarios (1) de la indemnización (por grupos excluyentes)	Edad de la víctima		
	Hasta 65 años Euros	de 66 a 80 años Euros	Más de 80 años Euros
Grupo V			
<i>Víctima con hermanos solamente</i>			
V.1 Con hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	68.926,70	51.695,03	34.463,36
Por cada otro hermano menor de veinticinco años (7)	17.231,67	17.231,67	8.615,84
A cada hermano mayor de veinticinco años que concorra con hermanos menores de veinticinco años	8.615,84	8.615,84	8.615,84
V.2 Sin hermanos menores de veinticinco años:			
A un solo hermano	43.079,19	25.847,51	17.231,67
Por cada otro hermano (7)	8.615,84	8.615,84	8.615,84

(1) Con carácter general:

a) Cuando se trate de hijos, se incluirán también los adoptivos.

b) Cuando se fijen cuantías distintas según la edad del perjudicado o beneficiario se aplicará la edad que tuviese éste en la fecha en que se produjo el accidente de la víctima.

(2) Cónyuge no separado legalmente al tiempo del accidente.

Las uniones conyugales de hecho consolidadas se asimilarán a las situaciones de derecho.

(3) Se equiparan a la ausencia de cónyuge la separación legal y el divorcio. No obstante, si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión regulada en el artículo 97 de Código Civil, le corresponderá una indemnización igual al 50 por 100 de las fijadas para el cónyuge en el grupo I.

En los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquéllos o éstos con cónyuges no separados legalmente, la indemnización fijada para el cónyuge en el grupo I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

(4) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hijos se asignará entre ellos a partes iguales.

(5) Si concurriesen uno que conviviera y otro que no conviviera con la víctima se asignará a cada uno el 50 por 100 de la cuantía que figura en su respectivo concepto.

(6) La cuantía total de la indemnización se distribuirá al 50 por 100 entre los abuelos paternos y maternos.

(7) La cuantía total de la indemnización que corresponda según el número de hermanos se asignará entre ellos a partes iguales.

TABLA II

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 25.847,51 euros (1)	Hasta el 10	—
De 25.847,52 a 51.695,03 euros	Del 11 al 25	—
De 51.695,04 hasta 86.158,38 euros	Del 26 al 50	—
Más de 86.158,38 euros	Del 51 al 75	—
<i>Circunstancias familiares especiales:</i>		
Discapacidad física o psíquica acusada (anterior al accidente) del perjudicado/beneficiario:		
Si es cónyuge o hijo menor	Del 75 al 100 (2)	—
Si es hijo mayor con menos de veinticinco años	Del 50 al 75 (2)	—
Cualquier otro perjudicado/beneficiario	Del 25 al 50 (2)	—
<i>Víctima hijo único:</i>		
Si es menor	Del 30 al 50	—
Si es mayor, con menos de veinticinco años	Del 20 al 40	—
Si es mayor, con más de veinticinco años	Del 10 al 25	—
<i>Fallecimiento de ambos padres en el accidente:</i>		
Con hijos menores	Del 75 al 100 (3)	—
Sin hijos menores:		
Con hijos menores de veinticinco años	Del 25 al 75 (3)	—
Sin hijos menores de veinticinco años	Del 10 al 25 (3)	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente:</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo:		
Hasta el tercer mes de embarazo	12.923,76	—
A partir del tercer mes	34.463,36	—
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores:		
Hasta el tercer mes	8.615,84	—
A partir del tercer mes	17.231,67	—
Elementos correctores del apartado primero7 de este anexo	—	Hasta el 75

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Sobre la indemnización que corresponda al beneficiario discapacitado.

(3) Sobre la indemnización básica que corresponda a cada perjudicado.

TABLA III

**Indemnizaciones básicas por lesiones permanentes
(incluidos daños morales)**

Puntos	Menos de 20 años — Euros	De 21 a 40 años — Euros	De 41 a 55 años — Euros	De 56 a 65 años — Euros	Más de 65 años — Euros
1	766,10	709,25	652,39	600,59	537,55
2	789,75	729,51	669,27	617,20	546,07
3	810,97	747,64	684,28	632,05	554,68
4	829,78	763,61	697,40	645,10	559,33
5	846,17	777,43	708,64	656,37	564,09
6	860,16	789,09	718,00	665,83	567,60
7	878,65	804,96	731,25	678,86	574,38
8	895,30	819,22	743,09	690,56	580,23
9	910,18	831,86	753,52	700,90	585,12
10-14	923,24	842,89	762,55	709,91	589,09
15-19	1.085,05	993,17	901,27	835,84	657,38

Puntos	Menos de 20 años — Euros	De 21 a 40 años — Euros	De 41 a 55 años — Euros	De 56 a 65 años — Euros	Más de 65 años — Euros
20-24	1.233,67	1.131,20	1.028,72	951,51	719,76
25-29	1.381,99	1.268,84	1.155,70	1.066,90	783,47
30-34	1.520,83	1.397,72	1.274,62	1.174,93	842,90
35-39	1.650,45	1.518,04	1.385,64	1.275,80	898,21
40-44	1.771,08	1.630,05	1.489,02	1.369,67	949,48
45-49	1.882,94	1.733,92	1.584,90	1.456,72	996,81
50-54	1.986,30	1.829,91	1.673,51	1.537,17	1.040,30
55-59	2.123,81	1.957,33	1.790,84	1.644,03	1.102,10
60-64	2.258,62	2.082,26	1.905,90	1.748,79	1.162,69
65-69	2.390,81	2.204,73	2.018,67	1.851,52	1.222,10
70-74	2.520,39	2.324,82	2.129,26	1.952,21	1.280,34
75-79	2.647,42	2.442,54	2.237,67	2.050,93	1.337,44
80-84	2.771,98	2.557,96	2.343,95	2.147,73	1.393,41
85-89	2.894,08	2.671,11	2.448,15	2.242,62	1.448,30
90-99	3.013,81	2.782,05	2.550,29	2.335,66	1.502,11
100	3.131,17	2.890,81	2.650,45	2.426,90	1.554,86

TABLA IV

Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
<i>Perjuicios económicos</i>		
Ingresos netos de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 25.847,51 euros (1)	Hasta el 10	—
De 25.847,52 a 51.695,03 euros	Del 11 al 25	—
De 51.695,04 hasta 86.158,38 euros	Del 26 al 50	—
Más de 86.158,38 euros	Del 51 al 75	—
<i>Daños morales complementarios</i>		
Se entenderán ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90 puntos. Sólo en estos casos será aplicable	Hasta 86.158,38	—
<i>Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima</i>		
Permanente parcial:		
Con secuelas permanentes que limiten parcialmente la ocupación o actividad habitual, sin impedir la realización de las tareas fundamentales de la misma	Hasta 17.231,67	—
Permanente total:		
Con secuelas permanentes que impidan totalmente la realización de las tareas de la ocupación o actividad habitual del incapacitado	De 17.231,68 a 86.158,38	—

Descripción	Aumento (en porcentaje o en euros)	Porcentaje de reducción
Permanente absoluta: Con secuelas que inhabiliten al incapacitado para la realización de cualquier ocupación o actividad	De 86.158,38 a 172.316,76	-
<i>Grandes inválidos</i>		
Personas afectadas con secuelas permanentes que requieren la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, desplazarse, comer o análogas (tetraplejías, paraplejías, estados de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales o psíquicas, ceguera completa, etc.): Necesidad de ayuda de otra persona: Ponderando la edad de la víctima y grado de incapacidad para realizar las actividades más esenciales de la vida. Se asimilan a esta prestación el coste de la asistencia en los casos de estados de coma vigil o vegetativos crónicos	Hasta 344.633,51	-
<i>Adecuación de la vivienda</i>		
Según características de la vivienda y circunstancias del incapacitado, en función de sus necesidades	Hasta 86.158,38	-
Perjuicios morales de familiares: Destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias	Hasta 129.237,57	-
<i>Embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente (2)</i>		
Si el concebido fuera el primer hijo: Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 12.923,76	-
A partir del tercer mes	Hasta 34.463,36	-
Si el concebido fuera el segundo hijo o posteriores: Hasta el tercer mes de embarazo	Hasta 8.615,84	-
A partir del tercer mes	Hasta 17.231,67	-
Elementos correctores del apartado primero.7 de este anexo	Según circunstancias.	Según circunstancias
<i>Adecuación del vehículo propio</i>		
Según características del vehículo y circunstancias del incapacitado permanentemente, en función de sus necesidades	Hasta 25.847,51	-

(1) Se incluirá en este apartado cualquier víctima en edad laboral, aunque no se justifiquen ingresos.

(2) Habrá lugar a la percepción de esta indemnización, aunque la embarazada no haya sufrido lesiones.

TABLA V

Indemnizaciones por incapacidad temporal

Compatibles con otras indemnizaciones

A) Indemnización básica (incluidos daños morales)

Día de baja	Indemnización diaria Euros
Durante la estancia hospitalaria	64,57
Sin estancia hospitalaria:	
Impeditivo (1)	52,47
No Impeditivo	28,26

(1) Se entiende por día de baja impeditivo aquél en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual.

B) Factores de corrección:

Descripción	Porcentajes aumento	Porcentajes disminución
Perjuicios económicos:		
Ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal:		
Hasta 25.847,51 euros	Hasta el 10	-
De 25.847,52 a 51.695,03 euros	Del 11 al 25	-
De 51.695,04 hasta 86.158,38 euros ...	Del 26 al 50	-
Más de 86.158,38 euros	Del 51 al 75	-
Elementos correctores de disminución del apartado primero.7 de este anexo.	-	Hasta el 75